



Resolución Ministerial

Lima, 26 JUL. 2022

N° 0690 -2022-DE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Richard Augusto FUENTES BARRIOS contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 646-CCFFAA/OAN; los Oficios N° 4685 CCFFAA/OAN/URE95, N° 5381-2021/CCFFAA/OAN/URE95 y N° 5550-2021/CCFFAA/OAN/URE95, de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01022-2022-MINDEF/SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 008 CCFFAA/OAN/95, de 07 de enero de 2021, se resuelve reconocer como Combatiente, entre otros, al SGTO2 EP (Lic.) FUENTES BARRIOS RICHARD AUGUSTO por su participación en el Conflicto Armado del Alto Cenepa de 1995, en la condición de vivo;



Firmado digitalmente por
CARMELO RAMOS Javier Erasmo
FAUJ 20131367938 hard
Motivo: Day V° B
Fecha: 26.07.2022 15:03:12 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Day V° B
Fecha: 25.07.2022 14:20:17 -05:00

Que, a través de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 646 CCFFAA/OAN, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la resolución referida en el considerando precedente;

Que, con escrito presentado el 07 de setiembre de 2021, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 646 CCFFAA/OAN, apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2021; siendo así que la impugnación interpuesta ha sido presentada dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, de la revisión del recurso presentado por el ciudadano Richard Augusto FUENTES BARRIOS, se advierte que el recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 646 CCFFAA/OAN; y, en consecuencia, se le califique como Defensor de la Patria en la medida que considera que reúne todos los requisitos establecidos de la normativa vigente; en relación a ello, el recurrente alega haber participado de la Batería Alfa del Grupo de Artillería de Campaña N° 11, en adelante GAC N° 11, en la Zona de Combate, permaneciendo 39 días apoyando en los trabajos administrativos del puesto de comando del Puesto de Vigilancia N° 01 como es llevar Raciones de Campaña Envasada (RRCCEE) del PV.1 a la "Y". Al respecto, señala que ha participado de manera activa y directa, como sirviente de pieza, en misiones de combate con riesgo de vida en la Zona del Alto Cenepa; siendo que en el mes de enero del año 1995 se desplazó con el siguiente itinerario: Lima – el Valor – Imazita – Ciro Alegria y PV1, llegando a la Zona de Combate del Alto Cenepa el día 10 de febrero en apoyo a las operaciones del TONO de la 5ta.



Firmado digitalmente por
CARMELO RAMOS Javier Erasmo
FAU 20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.07.2022 15:03:30 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.07.2022 14:20:27 -05:00



DIS y, de manera específica, a la Batería de Tiro del GAC-61, perteneciente a la Primera División de Fuerzas Especiales, debido a los constantes ataques de fuego (bombardeos) al PV-1 desde la Zona del Cóndor Mirador y Coangos, encontrándose en la zona de combate del Alto Cenepa, lugar donde se repeló el ataque mediante tiros de artillería y contrabatería, actividad que habría sido efectuada conjuntamente con todo el Personal de Tropa, Oficiales y Sub Oficiales de la Batería Alta, para luego desplazarse mediante patrullas con el transporte de Abastecimiento (RRCCEE) a la zona denominada la "Y" o en otras ocasiones, hasta Cueva de los Tallos, donde se recibió constantes bombardeos de Artillería y lanzadores múltiples de parte de las tropas ecuatorianas; adicionalmente, el administrado sostiene que el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército (COTE) lo propuso a la Comisión de Calificación del CCFFAA para ser calificado como Defensor de la Patria; y, por otro lado, el recurrente sostiene que la resolución impugnada desconoce su derecho de igualdad ante la Ley, toda vez que existe personal de su misma unidad que ha sido calificado como Defensor de la Patria; para finalmente, ofrece como medios probatorios cuatro (4) declaraciones juradas, suscritas por personal del Ejército del Perú, que señalan que el recurrente participó en forma activa y directa en misiones de combate en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, en adelante el Reglamento, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes: 1) Por el Norte: Línea de frontera; 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz; 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"; y, 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del citado Reglamento establece uno de los requisitos para ser reconocido como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, mediante Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), en adelante la Directiva, se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; apreciándose que el GAC N° 11 no forma parte de las unidades que se consideran para el reconocimiento como Defensor de la Patria;

Que, efectuada la revisión del expediente administrativo, se advierte que si bien el Oficio N° 042 JERRE/S-6.n.1, documento remitido por la autoridad militar a instancia del recurrente, señala que en el Parte de Guerra del GAC N° 11 se consigna el nombre

del recurrente, indicándose que permaneció en la zona de combate treinta y nueve (39) días, el referido oficio no precisa la ubicación específica del recurrente durante el período en que se produjo el Conflicto del Alto Cenepa, es decir del 26 enero al 28 febrero de 1995, por lo que no es posible concluir que el recurrente haya participado en la Zona de Combate del Alto Cenepa durante el mencionado conflicto. De ello se desprende que la información contenida en el precitado oficio no resulta determinante para formar un juicio de valor respecto a la participación del administrado durante el Conflicto del Alto Cenepa, toda vez que no se indica en qué momento llegó su unidad a la zona de combate, pudiendo ser dicha fecha posterior al 28 de febrero de 1995;

Que, obra en el expediente administrativo el Oficio N° 254 JERRE/S-6.i.2, mediante el cual la Jefatura de Reemplazos y Reserva del Ejército (JERRE) consigna al recurrente en una lista de dieciséis (16) combatientes respecto a los cuales se indica que "no cumplen con lo establecido en el literal (g) del artículo 3 y literal (a) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-DE-SG del Reglamento de la Ley 25611". Asimismo, el mencionado oficio indica que el recurrente se encontró en el puesto de Ciro Alegría, esto es, una zona que no se encuentra dentro los sectores identificados en los Partes de Guerra para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria, conforme a lo señalado en el Anexo "B" de la Directiva N° 022-CFFAA/OAN/UAM;

Que, en concordancia con ello, el literal h) del numeral 1) del literal b. de la sección 2 del Informe Técnico N° 577-2021/CCFFAA/OAN, de la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, precisa que el puesto de CIRO ALEGRÍA se encuentra fuera del espacio geográfico establecido en el inciso g. del artículo 3 del Reglamento de la ley 26511;

Que, se desprende claramente de los documentos contenidos en el expediente administrativo que el recurrente no participó en la Zona de Combate del Alto Cenepa que establece el literal g. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, ni tampoco en misiones de combate con riesgo de vida, tanto más, si se considera que las operaciones de transporte de raciones de campaña envasada que refiere haber realizado, por su naturaleza, no constituyen misiones de combate ni similares. Por consiguiente, el administrado no cumple los requisitos establecidos en el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, que de manera expresa estipula "Haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";

Que, respecto a la invocación del principio de igualdad ante la Ley efectuada por el recurrente, cabe precisar que, la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realizan en forma individual. En ese sentido, se verifica que la resolución impugnada, a la luz de los documentos que obran en el expediente y que sirvieron de sustento a su emisión, no ha transgredido el mencionado principio constitucional;

Que, en relación a la declaraciones juradas presentada con el objeto de acreditar la participación activa y directa del recurrente en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que el contenido de dichos medios probatorios, al no poder ser corroborados con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;



Firmado digitalmente por
CARMELO RAMOS Javier Erasmo
FAU 20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.07.2022 15:03:49 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.07.2022 14:20:51 -05:00



Que, habiéndose determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria, se verifica que la resolución impugnada fue emitida sin contravenir disposición constitucional o legal alguna, encontrándose debidamente motivada en los documentos que acreditan su participación como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995; por tanto, se determina que la citada resolución administrativa no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez ni tampoco configura algún supuesto que amerite la revocación del acto;

Que, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún error de derecho que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, al no haber tenido una participación activa y directa en misiones de combate con riesgo a su vida en la Zona de Combate del Alto Cenepa; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, mediante Informe Legal N° 01022-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Richard Augusto FUENTES BARRIOS contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 646 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el señor Richard Augusto FUENTES BARRIOS contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 646-CCFFAA/OAN, de fecha 12 de agosto de 2021, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Firmado digitalmente por
CARMELO RAMOS Javier Erasmo
FAU 20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.07.2022 15:04:00 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131387938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.07.2022 14:21:08 -05:00

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Richard Augusto FUENTES BARRIOS.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.



Firmado digitalmente por GAVIDIA
ARRASCUE Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.07.2022 15:05:40 -05:00

José Luis Gavidia Arrascue
Ministro de Defensa



Firmado digitalmente por
CARMELO RAMOS Javier Erasmo
FAU 20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.07.2022 15:04:10 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.07.2022 14:21:46 -05:00